



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialta Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

**Ley Orgánica de la Universidad Autónoma
de Baja California Sur.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional - del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir me el siguiente



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 117

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur es un organismo descentralizado del Estado, cuya sede oficial está en la ciudad de La Paz, y adopta el lema:

"Sabiduría como Meta, Patria como Destino".

ARTICULO 2o.- Son fines de la Universidad:

I.- Impartir educación, esforzándose para que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad.

II.- Realizar y fomentar la investigación científica, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Difundir y hacer participar de los beneficios de la cultura a todos los miembros de la comunidad.

ARTICULO 3o.- Son atribuciones de la Universidad:

I.- Expedir los títulos y demás documentos necesarios para el ejercicio de las profesiones que se cursen en su seno.

II.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales y extranjeras.

III.- Incorporar instituciones educativas existentes en el Estado siempre que sean del mismo nivel y naturaleza o con programas y planes que equivalgan a los universitarios.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 117.
Hoja No. 2.....

IV.- Realizar convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras.

V.- Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y sus Reglamentos.

ARTICULO 4o.- El régimen de autonomía que distingue a la Universidad se compone de los siguientes elementos:

I.- De Gobierno, para elegir y remover libremente a sus autoridades.

II.- Académico, para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación y difusión. La libertad de cátedra y la libre investigación científica son postulados que deberá respetar tanto el Estado como las demás instituciones sociales.

III.- Financiero, para la obtención y libre manejo de su patrimonio.

IV.- Normativo, para dictar las reglas jurídicas relativas a su organización administrativa y académica y por su personalidad jurídica.

ARTICULO 5o.- La Universidad es una comunidad educativa, donde las actividades docentes de investigación y difusión que realicen las instituciones universitarias, tenderán a desarrollar en los miembros de la comunidad una conciencia crítica y el más amplio espíritu de diálogo.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y PATRIMONIO

ARTICULO 6o.- La estructura académica de la Universidad descansa fundamentalmente en áreas interdisciplinarias y departamentos.

El Estatuto General y los Reglamentos derivados de éste o de la presente Ley, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento y el desarrollo de la Universidad.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 7o.- El patrimonio de la Universidad se integrará:

I.- Por los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros que por cualquier título jurídico hayan sido o sean adquiridos por la Universidad. Los inmuebles serán intransferibles e imprescriptibles salvo casos de necesidad en que para enajenarse se requiera del Consejo Universitario, la autorización respectiva.

II.- Por los derechos, cuotas y demás ingresos que se recauden por la prestación de servicios.

III.- Por los subsidios y aportaciones de origen público y privado.

IV.- Por los productos y frutos de sus bienes muebles e inmuebles.

V.- Por los rendimientos de los bienes del Estado que se les destine.

VI.- Por los impuestos que legalmente le asigne la Federación, el Estado y los Municipios.

VII.- Por las utilidades que se obtengan en promociones de carácter económico.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 8o.- Son autoridades de la Universidad:

I.- El Consejo General Universitario.

II.- El Rector.

III.- El Consejo Consultivo.

IV.- Los Coordinadores de Area.

v.- Los Consejos Técnicos.

VI.- Los Jefes de Departamento.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 9o.- El Consejo General Universitario, órgano legislativo máximo, estará integrado por: a) El Rector, que será Presidente del mismo; b) El Secretario General, que fungirá también como Secretario; c) Por los Coordinadores de Area y los Jefes de Departamento; -- d) Un Representante de los profesores y un Representante de los alumnos por cada uno de los departamentos; - e) Un Representante por cada una de las organizaciones mayoritarias de los profesores, alumnos y empleados administrativos.

ARTICULO 10o.- Son atribuciones del Consejo General -- Universitario:

I.- Aprobar, asesorado por la Junta Hacendaria, el presupuesto que presente el Rector a su consideración.

II.- Estudiar y aprobar los planes y programas de estudio.

III.- Crear, modificar o suprimir áreas y departamentos a propuesta del Rector.

IV.- Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

V.- Formular terna para Rector y someterla - al Consejo Consultivo.

VI.- Designar a los miembros de la Junta Hacendaria, conforme al Estatuto General de la Universidad.

VII.- Aprobar en su caso la cuenta anual que - al final de cada ejercicio les será presentada por la Junta Hacendaria previo dictamen de un auditor externo.

VIII.- Las demás que les señalen esta Ley y sus Reglamentos y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 11.- El Rector es la autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Auxilian al Rector, el Secretario General, el Tesorero y el personal necesario para el eficaz desempeño de las actividades universitarias.

DEL RECTOR

ARTICULO 12.- Son requisitos para ser Rector:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser sudcaliforniano.
- III.- Ser mayor de treinta y menor de sesenta años.
- IV.- Tener título universitario a nivel Licenciatura como mínimo.
- V.- Haberse distinguido en su especialidad o haber prestado servicios universitarios docentes o de investigación.
- VI.- Ser persona honorable y de reconocido prestigio.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Rector:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, los Estatutos y los Reglamentos, así como los acuerdos y decisiones que emanen del Consejo Universitario.
- II.- Tener a su cargo la dirección del Gobierno universitario conforme a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.
- III.- Convocar al Consejo General Universitario y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos por las demás autoridades universitarias.
- IV.- Ejercer el presupuesto y rendir anualmente un informe general de actividad.
- V.- Designar a los coordinadores de Area inter



DECRETO No. 117.
Hoja No. 6.....

Estado de Baja California Sur

disciplinaria, Jefes de Departamento y removerlos cuando exista una causa justificada.

VI.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de la Universidad, Tesorero, Abogado General y demás funcionarios universitarios, de acuerdo a lo que establezca el Estatuto General y demás disposiciones reglamentarias.

VII.- Designar a los profesores e investigadores ordinarios e interinos, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos y Reglamentos respectivos.

VIII.- Expedir y firmar en unión del Secretario General los documentos que acrediten los títulos y grados obtenidos en la Universidad, así como en materia de revalidación de estudios.

IX.- Otorgar la representación legal de la -- Universidad cuando lo considere pertinente.

X.- Vetar los acuerdos del Consejo General - Universitario para efectos de reconsiderarlos en la próxima sesión, a cuya celebración convocará con el carácter de extraordinario si el acuerdo impugnado se confirma por el Consejo General, se someterá a la decisión del Consejo Consultivo.

XI.- En general ejercer todas las facultades que le asigne esta Ley, el Estatuto General y sus Reglamentos.

ARTICULO 14.- El Consejo Consultivo estará integrado por cinco miembros, distinguidos universitarios, que nombrará el Consejo Universitario y que deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

Los miembros del Consejo Consultivo solo - podrán ocupar cargos docentes o de investigación y no podrán ser nombrados Rector, Coordinadores de Area o Jefes de Departamento, sino hasta que hayan transcurrido -- dos años cuando menos de su separación del Consejo. Este cargo es honorífico.

ARTICULO 15.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo las siguientes:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 117.
Hoja No. 7.....

I.- Asumir provisionalmente el Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, cuando - por cualquier causa falte el Rector a sus funciones -- por un término mayor de 30 días y convocar al Consejo General Universitario para proposición de una terna pa-
ra elegir al Rector.

II.- Mediar en toda clase de conflictos que a juicio mayoritario sean graves y en caso necesario decidir en forma definitiva.

III.- Designar al Rector de la terna que le pre-
sente el Consejo General Universitario.

IV.- Resolver en definitiva los conflictos en-
tre el Consejo General Universitario y el Rector cuando éste haga uso del derecho de veto.

V.- Conferir grados y distinciones honorífi-
cos, previa propuesta del Consejo General Universita-
rio.

VI.- Las demás que le confiera esta Ley, el Es-
tatuto General y sus Reglamentos.

ARTICULO 16.- Las áreas interdisciplinarias de la Uni-
versidad abarcarán los sectores de conocimiento que fi-
je el Consejo General Universitario. Estas áreas esta-
rán a cargo de un Coordinador, asistido por un Consejo
Técnico.

Los departamentos, que se establecerán -
por disciplinas específicas o por conjuntos homogéneos
de éstas, estarán a cargo de un Jefe.

Los requisitos para ser Coordinador, Jefe
de Departamento o miembro del Consejo Técnico y las a--
tribuciones de tales órganos, se determinarán en el Es-
tatuto General.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- Los nombramientos definitivos del perso-
nal académico, deberán hacerse mediante examen de ope-
sición. Para los nombramientos no se establecerán limi-
taciones derivadas de la posición ideológica o políti-



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 117
Hoja N.º 8.....

ca de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción. Podrán hacerse designaciones de profesores interinos hasta por el término de un año y renovables por un lapso -- igual, siempre y cuando medie aprobación del Rector y propuesta del Coordinador del área que se trate.

ARTICULO 18.- Las relaciones entre la Universidad y los - trabajadores académicos, de investigación y administrati- vos, se regirán por estatutos especiales que deberán apro- bar el Consejo General Universitario. En ningún caso los - derechos de este personal serán inferiores a los que con- cede la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 19.- Las asociaciones de alumnos serán indepen- dientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes - determinen.

ARTICULO 20.- Para conocer de los conflictos individuales y colectivos de trabajo que, se presenten en las relacio- nes de la Universidad con su personal docente, de investi- gación y administrativo y de las faltas que cometan los - miembros de la comunidad universitaria contra esta Ley o disposiciones que la reglamentan, se constituye la Comi- sión Jurisdiccional y de Relaciones Laborales, cuya inte- gración y funcionamiento se detallará en el Estatuto Gene- ral.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o.- Por esta única vez el Gobernador del Esta- do, observando los requisitos previstos en el Artículo - 12, nombrará en un plazo no mayor de tres días, al Rec- tor de la Universidad.

ARTICULO 2o. - Esta Ley entrará en vigor el día de su pu- blicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 3o.- La presente Ley abroga a la anterior y de- más disposiciones que se opongan a la misma.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 117.
Hoja No. 9.....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.-
La Paz, B.C.Sur, a 5 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Dip. Antonio Flores Mendoza. Dip. Gloria Davis de Benzi-
ger.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

